



La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-017/2026

PARTE ACTORA:

AUTORIDADES RESPONSABLES:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO Y
DIRECCIÓN DISTRITAL 06 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
KARINA SALGADO LUNAR¹

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veintiséis².

Este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda presentada para controvertir los argumentos expresados supuestamente por el órgano dictaminador de la Alcaldía Gustavo A. Madero, para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, con el fin de dictaminar en sentido negativo los proyectos³ presentados por la parte actora, en la Unidad Territorial San Juan de Aragón 4ta y 5ta sección, **al no constituir un acto definitivo**.

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:

ANTECEDENTES

I. Contexto

¹ **Secretariado:** Lilián Herrera Guzmán y Berenice García Dávila. **Colaboró:** Sergio Yael Caballero Filio.

² En lo sucesivo, se entenderá que las fechas corresponden a 2026, salvo otra mención expresa.

³ Con folio IECM-DD-06-000159/26 e IECM-DD-06-000117/27, ambos denominados "Vive sano, vive mejor con nutrición saludable".

1. Convocatoria. El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴, mediante Acuerdo⁵, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027⁶.

2. Modificaciones. El veintitrés de enero, veinticuatro de febrero y el cuatro de marzo, Consejo General⁷, aprobó mediante acuerdos diversas modificaciones al instrumento convocante⁸.

3. Registro de proyectos. En su oportunidad, la parte actora registró los proyectos identificados con las claves **IECM-DD06-000159/26** e **IECM-DD06-000117/27**, denominados “*Vive sano, vive mejor con nutrición saludable*”.

4. Sesiones del Órgano Dictaminador. A decir de la parte actora, el diecisiete de febrero, durante la octava sesión del órgano dictaminador, el proyecto con folio **IECM-DD06-000159/26** fue declarado inviable.

Al día siguiente, en la novena sesión de dictaminación, se emitió la dictaminación del diverso **IECM-DD06-000117/27**.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El dos de marzo, la parte actora presentó ante este Tribunal Electoral escrito de demanda para controvertir los argumentos expresados por el órgano responsable durante la

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

⁴ En lo sucesivo Instituto Consejo General e Instituto Electoral, respectivamente.

⁵ IECM/ACU-CG-001/2026.

⁶ En lo sucesivo denominada Convocatoria o instrumento convocante.

⁷ La primera modificación se realizó en atención a lo resuelto en el juicio TECDMX-JEL-002/2026, en el que se ordenó establecer que el registro de proyectos debe llevarse a cabo por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes de la Unidad Territorial en que habitan. Las siguientes modificaciones versaron sobre las fechas y plazos para el desarrollo de los actos.

⁸ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026 y IECM/ACU-CG-023/2026.

sesión, que derivaron, según su dicho, en la dictaminación negativa de los proyectos que presentó.

2. Turno. En la misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-017/2026**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Karina Salgado Lunar,⁹ a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.

Dado que la demanda se presentó ante este órgano jurisdiccional, la secretaría general requirió a las autoridades responsables el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, a efecto de dar publicidad a la demanda y rendir el informe circunstanciado. Lo cual, fue cumplimentado por la Dirección Distrital 06 del Instituto Electoral¹⁰, el siete de marzo; no así, por el órgano dictaminador.

3. Radicación. El dos de marzo, la magistrada instructora radicó en la Ponencia el expediente de mérito.

4. Escrito de la parte actora. El tres de marzo, la parte promovente presentó en este Tribunal, vía electrónica, un escrito al que denominó “ampliación de demanda”, en el que hizo diversas manifestaciones relacionadas con la imposibilidad de presentar de manera oportuna su solicitud de oficialía electoral a la Dirección Distrital, debido a que el cuatro siguiente se llevaría a cabo la dictaminación de otros cuatro proyectos¹¹ que presentó.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

⁹ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/267/2026, de misma fecha, signado por la secretaría general del Tribunal Electoral.

¹⁰ En lo sucesivo Dirección Distrital.

¹¹ IECM-DD06-000614/26, IECM-DD06-000621/26, IECM-DD06-000579/27 y IECM-DD06-000589/27.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente¹² para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, al estar relacionado con el desarrollo de un proceso de participación ciudadana.

En el caso, se controvierten los argumentos expresados por el órgano dictaminador de la Alcaldía Gustavo A. Madero durante la sesión de dictaminación, mismos que derivaron en la inviabilidad de las propuestas presentadas por la parte actora¹³ para la Unidad Territorial San Juan de Aragón 4ta y 5ta sección. Lo anterior, en el marco de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

SEGUNDA. Improcedencia

Este Tribunal Electoral considera que la demanda debe desecharse porque la supuesta dictaminación negativa de los proyectos que presentó la parte actora no constituye un acto definitivo, ni firme¹⁴, como a continuación se explica.

a) Contexto

El diecisiete de febrero, la parte promovente presentó los proyectos identificados con el folio **IECM-DD06-000159/26** y **IECM-DD06-000117/27**, denominados “Vive sano, vive mejor

¹² Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

¹³ Con folio IECM-DD-06-000159/26 e IECM-DD-06-000117/27, ambos denominados “Vive sano, vive mejor con nutrición saludable”.

¹⁴ De conformidad con el artículo 49 fracción VI, en relación con el artículo 124, ambos de la Ley Procesal.

con nutrición saludable”, cuya descripción es la siguiente:

“Objeto del proyecto. Mejoramiento en la calidad de vida de las personas habitantes de San Juan de Aragón 4ta y 5ta sección U HAB I, con la contratación de un profesional en nutrición (con pagos de gastos y honorarios) por medio de la implementación de planes nutricionales enfocados tanto a la prevención de enfermedades como a su atención como son: La resistencia a la insulina, pre diabetes, diabetes de todos los tipos, Hipertensión, Dislipidemias, Hígado Graso, Insuficiencia Renal, Síndrome de Ovario Poliquístico, [REDACTED], Hipertiroidismo, Esclerosis Múltiple, enfermedades gastrointestinales, deficiencias nutricionales, anemias, enfermedades cardiovasculares . También se atenderá diferentes condiciones en la mujer como: Menopausia, nutrición en embarazo, asesoría de lactancia materna. Y mejoramiento en la educación nutricional de todos los grupos de la población (infancia, adolescencia, adultos y adultos mayores, mujeres lactantes).”

Según el dicho de la parte actora, estuvo presente en la octava y novena sesiones de dictaminación, llevadas a cabo el veinticinco y veintiséis de febrero, a partir de lo cual expone las siguientes inconformidades:

Señala que, el hecho que, durante las sesiones, se le otorgaran solo dos o tres minutos para explicar su propuesta, evitó la posibilidad de exponerla de manera detallada.

Lo anterior, contraviene el artículo 126, de la Ley de Participación, que prevé que los órganos dictaminadores deben evaluar de manera fundada, motivada y exhaustiva la viabilidad de las propuestas que le presente la ciudadanía. Dado que no ocurrió de esa manera, el mecanismo de democracia participativa se torna obscuro e irregular.

Aunado a ello, el órgano responsable realizó juicios de valor sobre la condición de las personas habitantes de la Unidad Territorial, al referir que incluso de resultar viable el proyecto, no acudirían por pereza o indecisión.

En concreto, señala que la revisión de los proyectos genera descontento y poca participación de la ciudadanía.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

El veinticinco de febrero, una vez que se realizó la dictaminación del primer proyecto, la parte actora presentó un escrito solicitando a la Dirección Distrital realizara las funciones de oficialía electoral, a fin de que estuviera presente en la sesión del día siguiente, en la que se dictaminaría su segunda propuesta. Cuestión que no fue atendida, generando la misma situación en la segunda dictaminación.

A raíz de ello, el actor narra que se vio en la necesidad de presentar cuatro propuestas más: **IECM-DD06-000614/26 e IECM-DD06-000621/26, IECM-DD06-000579/27 y IECM-DD06-000589/27.**

A partir de lo anterior, solicita que este tribunal ordene al órgano dictaminador:

- Redictaminar los proyectos que presentó en un primer momento: **IECM-DD06-000159/26 y IECM-DD06-000117/27**, o bien, brindar certeza y exhaustividad en la dictaminación de los diversos cuatro: **IECM-DD06-000614/26, IECM-DD06-000621/26, IECM-DD06-000579/27 y IECM-DD06-000589/27.**
- Otorgar el tiempo que los proponentes requieran para exponer cada punto de la descripción de la propuesta y sus anexos, y se pronuncie sobre cada uno de ellos en la dictaminación.
- Omitir externar juicios de valor despectivos sobre las personas habitantes de la Unidad Territorial.
- Asimismo, ordene a la Dirección Distrital realizar las funciones de oficialía electoral durante las sesiones de dictaminación de los proyectos que presentó con posterioridad y expida a su favor y sin dilación las actas correspondientes.
- Finalmente, pide a la Dirección Distrital copia certificada de

los formatos de registro y anexos, dado que muchas de las razones que dio el órgano dictaminador para sostener la inviabilidad quedaban subsanadas con dicha documentación.

b) Marco de referencia

Este Tribunal Electoral debe analizar si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia, ya que su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público¹⁵.

Al respecto, la Ley Procesal¹⁶ prevé que procederá el desechamiento de la demanda, cuando entre otras circunstancias, sean presentadas sin que se haya agotado el principio de definitividad.

Ello, pues el principio de definitividad en materia electoral ha sido entendido de dos maneras: *i*) como la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión y *ii*) como limitante, conforme a la cual, solamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por éste la posibilidad de que genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

¹⁵ Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL".

¹⁶ Artículo 49, fracción VI, en relación con el 124, de la Ley Procesal.

Así, se ha sostenido que, durante su tramitación, los acuerdos o proveídos pueden clasificarse en los siguientes dos supuestos:

- *Actos preparatorios:* cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita.
- *Acto decisorio:* será el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio. También existen las llamadas formas anormales de conclusión, cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada.

Los actos intraprocesales ordinariamente no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del procedimiento, en tanto que los vicios procesales o procedimentales que podrían surgir durante el desarrollo del asunto no necesariamente se traducen en un perjuicio en los derechos de quien está sujeto al mismo.

Por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

c) Análisis del caso

En esencia, la parte promovente impugna las razones por las que, según su dicho, durante las sesiones de veinticinco y veintiséis de febrero, el órgano dictaminador calificó como inviables las propuestas identificadas con los folios **IECM-DD06-000159/26** y **IECM-DD06-000117/27**

Lo anterior, a partir de manifestaciones que no están fundadas,

ni motivadas y que tampoco son exhaustivas, ya que no se le permitió explicar cada punto de sus propuestas, sino que solo se le otorgaron dos o tres minutos para intervenir durante la sesión.

Por lo que hace al segundo proyecto, agrega que la Dirección Distrital fue omisa en responder a su solicitud de funcionar como oficialía electoral para que diera fe de los argumentos en los que se sostendría la determinación.

Este Tribunal considera que dichas actuaciones carecen de definitividad, porque al momento de promover el medio de impugnación no se conocía el sentido de la dictaminación de los proyectos propuestos por el promovente ni las razones y fundamentos que los sustentan.

De acuerdo con la convocatoria, el órgano dictaminador llevará a cabo sus funciones de acuerdo con la calendarización siguiente¹⁷:

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

FECHA	ACTO
A más tardar el 1 de febrero	Cada órgano dictaminador remitirá el calendario de sesiones de dictaminación a cada Dirección Distrital Cabecera de Demarcación que corresponda, para su difusión. Las actualizaciones deberán enviarse con al menos 24 horas de anticipación.
A partir del 3 de febrero	Se publicará el calendario de sesiones de dictaminación de los órganos dictaminadores en la Plataforma Digital, así como en los estrados de las Direcciones Distritales de la demarcación que corresponda.
Del 4 de febrero al 10 de marzo	Se realizará la dictaminación de los proyectos; la Presidencia del órgano dictaminador enviará los proyectos dictaminados a la Dirección Distrital Cabecera de Demarcación que corresponda, a más tardar el día siguiente de su dictaminación, a través de la

¹⁷ Base OCTAVA. DE LOS ÓRGANOS DICTAMINADORES Y LA DICTAMINACIÓN DE PROYECTOS.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

	plataforma digital, para su distribución entre las Direcciones Distritales convergentes.
A más tardar el 11 de marzo a las 13:00 horas	El órgano dictaminador deberá remitir la totalidad de dictámenes a las Direcciones Distritales Cabecera de demarcación.
El 12 de marzo	Serán publicadas las dictaminaciones en la Plataforma Digital y en los estrados de las DD.
Del 13 al 16 de marzo	<p>Las personas proponentes de los proyectos dictaminados como “No viable” podrán:</p> <p>a) Presentar su inconformidad mediante el formato F3 (Escrito de Aclaración) sobre los criterios considerados como inviables, sin que ello implique replantear el proyecto o proponer uno distinto.</p> <p>Dicho escrito deberá presentarse ante la Alcaldía o de manera extraordinaria, ante la Dirección Distrital correspondiente al ámbito de la Unidad Territorial para cual se registró el proyecto.</p> <p>b) Interponer medio de impugnación ante el Tribunal Electoral</p>
Del 17 al 21 de marzo	Los órganos dictaminadores realizarán la re-dictaminación de proyectos en atención a los escritos de aclaración presentados.
El 22 de marzo	Los órganos dictaminadores enviarán los proyectos re-dictaminados a las Direcciones Distritales Cabecera de Demarcación para que sean entregados a las que correspondan y publicados el 23 de marzo.

Es cierto que a partir del tres de febrero se publicaría el calendario de sesiones de dictaminación en la Plataforma Digital, así como en los estrados de las Direcciones Distritales de la demarcación correspondiente, a fin de dar transparencia al proceso consultivo y de que las personas proponentes pudieran acudir a la sesión a ejercer su derecho de exposición¹⁸.

¹⁸ Artículo 126, de la Ley de Participación Ciudadana.

No obstante, la Convocatoria también indica que del cuatro de febrero al diez de marzo se realizaría la dictaminación de los proyectos, en tanto que la presidencia del órgano dictaminador enviaría los proyectos dictaminados a la Dirección Distrital Cabecera de Demarcación que corresponda, a más tardar el día siguiente de su dictaminación, a través de la plataforma digital, para que los distribuya entre las Direcciones Distritales convergentes.

Agrega que a más tardar el once de marzo el órgano dictaminador remitiría la totalidad de dictámenes a las Cabeceras de demarcación y **que el doce de marzo serían publicadas las dictaminaciones en la Plataforma Digital y en los estrados de las Distritales.**

Este último acto, con la finalidad de que las personas proponentes conocieran el sentido de la dictaminación, atendiendo a los formatos que están dispuestos para tal efecto.

Precisamente en ellos, es donde el órgano dictaminador debe expresar de manera fundada y motivada las razones en las que sostiene su decisión.

A partir de ello, es posible concluir que la emisión y respectiva publicación de dichos documentos son los actos que pueden generar un impacto en la esfera jurídica de las personas proponentes, ya que las manifestaciones que pudieran realizar los integrantes del órgano dictaminador durante la sesión respectiva, no constituyen, por sí, un agravio, pues se enmarcan en una cuestión preparatoria en la que se analiza y delibera el sentido de la viabilidad, pero no es el acto definitivo que concentra la decisión.

Además, las manifestaciones de la parte actora sobre que la inviabilidad de sus propuestas no está fundada ni motivada, negándole la posibilidad de explicar en el tiempo que requiera — sin limitación—, es una circunstancia que puede hacer valer, en su caso, una vez que los dictámenes se emitan y sea dado a conocer en el tiempo y forma establecidos en el instrumento convocante.

Sobre todo, si se toma en cuenta que la parte actora no conoce las razones que sustentan la decisión, precisamente porque al momento de la presentación de la demanda no se encontraban en algún documento que contenga el sustento de la decisión.

Al respecto, es un hecho notorio que, en la página del Instituto Electoral, se encuentran publicados los dictámenes.

Además, la Dirección Distrital al rendir su informe circunstanciado manifestó que el órgano dictaminador solo había remitido un listado donde se advierte el sentido de las dictaminaciones, pero no los motivos que lo sustentan.

Por esas razones, se sostiene que los actos que impugna constituyen actos preparatorios, porque surgen como elementos a considerar y apoyar la decisión que en su momento se emita; pero no es un acto decisorio que dará materia a una posible impugnación.

En todo caso, atendiendo a la convocatoria y, en caso de que la dictaminación no sea favorable a los intereses de la parte actora, del trece al dieciséis de marzo, pudo presentar su inconformidad, a través del escrito de aclaración correspondiente o un medio de impugnación, ante este Tribunal.

Respecto a las manifestaciones de la parte actora referentes a la negativa u omisión de la Dirección Distrital de proporcionar el servicio de oficialía electoral, para que diera fe de las manifestaciones que emitieran quienes integran el órgano dictaminador, al calificar sus propuestas, tampoco generan un perjuicio en sus derechos, ya que, con independencia del actuar de la autoridad administrativa electoral, la viabilidad o inviabilidad se conocería a partir del dictamen y no antes.

Es decir, ningún efecto práctico tendría que la Dirección Distrital acudiera a “dar fe” de las actuaciones del órgano dictaminador, porque el acto definitivo a evaluar por parte de este órgano jurisdiccional sería precisamente el dictamen.

En cuanto a la manifestación de que la parte actora se vio orillada a presentar cuatro propuestas adicionales sobre el mismo tema ajustándolas para que fueran calificadas de manera positiva, al advertir que las primeras dos fueron inviables, debe considerarse que fue en ejercicio de un derecho, pero no como consecuencia del actuar de la responsable, ya que se insiste, aun no existía el acto que verdaderamente le pudiera causar un agravio.

Finalmente, en lo que se refiere al poco tiempo que dice el actor se le otorgó para exponer su propuesta, tampoco es un acto que le cause perjuicio, ya que, en todo caso, ocurrió, en un momento previo a la emisión del dictamen.

En atención a las consideraciones vertidas, este Tribunal concluye que debe desecharse de plano la demanda.

Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, una vez transcurrido el plazo correspondiente, el órgano

dictaminador fue omiso en remitir las constancias del trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

Por ello, se le **conmina** a que, en futuras ocasiones cumpla de manera diligente con las obligaciones previstas en la Ley indicada.

No obstante, dado el sentido de la presente determinación, prescindir del mismo no constituye impedimento para emitirla.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-017/2026, DE VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro."